

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.**

## **Fundamento y naturaleza.**

**Artículo 1º.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución de 1.978, artículos 4º.1.b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villablino establece la Tasa por la actividad administrativa de control sobre las actividades sometidas a la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

## **Hecho imponible.**

**Artículo 2º.1.** Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, las actuaciones de control tanto de índole técnica como administrativa de cualquier actividad o instalación, dirigidas a verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y legislación sectorial aplicable, y las condiciones de calidad ambiental y seguridad exigidas por las correspondientes normas medioambientales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales en cada caso vigentes, en los distintos procedimientos de intervención administrativa de las Entidades Locales previstos en la normativa vigente.

**2.** El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria está constituido por:

- a) Los primeros establecimientos y los traslados a otros locales.
- b) Los cambios o modificaciones de la actividad o instalación, que requieran actuaciones de orden administrativo o de control, de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Las modificaciones de las licencias en los supuestos del artículo 41 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como en cualquier otra normativa medioambiental.
- d) Procedimientos de revisión de licencias para su adaptación en los términos exigidos por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Castilla y León.
- e) Las transmisiones de titularidad de las actividades o instalaciones.
- f) Las actuaciones de orden administrativo y técnico de comprobación de la documentación, así como de control previo o posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial de las actividades e instalaciones.

**3.** Tendrá la consideración de actividad, cualquier instalación o proyecto de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, orden público, causar daños al medioambiente o producir riesgos para las personas o bienes, todo ello en los términos establecidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Castilla y León, y demás normas sectoriales que resulten de aplicación.

### **Sujeto pasivo.**

**Artículo 3º.** Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad o instalación que resulten afectados o beneficiados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

### **Responsables.**

**Artículo 4º.** El régimen de responsabilidad se exigirá de conformidad con la normativa tributaria aplicable a las Corporaciones Locales.

### **Base imponible.**

**Artículo 5º.** Se tomará como base, la cuota de tarifa del I.A.E. correspondiente a la actividad a desarrollar, que figura en el R.D. 1.175 de 28 de septiembre de 1.990, y las modificaciones, rectificaciones o sustituciones que se dicten con posterioridad sobre dicha tarifa, y que esté vigente a la fecha en que se formule la comunicación de inicio, o en su caso, la comunicación previa o la comunicación de transmisión.

### **Cuota tributaria.**

**Artículo 6º.1.** Las cuotas tributarias serán el resultado de aplicar a la base imponible, mediante una operación de multiplicación, los siguientes coeficientes:

- a) Actividad o instalación sometida a procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental: 2,5.
- b) Actividad o instalación sometida a licencia ambiental con trámite de clasificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental u órgano equivalente, o incluida en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Castilla y León: 2,5.
- c) Actividad o instalación sometida a licencia ambiental sin clasificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental u órgano equivalente: 2,5.
- d) Actividades o instalaciones sometidas al régimen de Comunicación, del Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, incluyendo aquéllas de

dicho Anexo sometidas a licencia ambiental porque el Ayuntamiento hubiera hecho uso de la facultad contemplada en el artículo 58.3 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: 2.

La cuota resultante será incrementada sólo en los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) en razón de los metros de superficie del local, actividad o instalación, según los siguientes precios:

Villablino: 1,80 euros.

Villaseca, Caboalles de Arriba y Caboalles de Abajo: 0,60 euros.

Resto del municipio: 0,30 euros.

Sobre la cuota así definida, se aplicará un incremento del 15 % en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de actividades, instalaciones o proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- b) Cuando se trate de actividades, instalaciones o proyectos sometidos al trámite de calificación e informe por la Comisión de Prevención Ambiental u órgano equivalente.

**2.** La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

**3.** En los casos de variación o ampliación de la actividad o instalación, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

**4.** En caso de desistimiento o renuncia formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia ambiental, las cuotas a liquidar serán el 50 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

En el supuesto de actividades sometidas al régimen de comunicación previa, la renuncia o el desistimiento del sujeto pasivo no le eximirá del pago de la tasa que corresponda, siempre que por el Ayuntamiento de hayan realizado las actuaciones de control y comprobación.

**5.** En los supuestos de cambio de titularidad de actividades, e instalaciones sujetos a la tasa, a que se refiere el artículo 2º.2. e) de esta Ordenanza, la cuota tributaria que corresponda se reduce en un 80 %.

**Artículo 7º.** No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la presente Tasa que los expresamente previstos en normas con rango de ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, o los que en el futuro puedan establecerse en la presente Ordenanza en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

## **Devengo.**

**Artículo 8º.1.** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- Para las actividades sometidas a licencia ambiental o autorización municipal, en la fecha de la solicitud de aquéllas.

- Para las actividades sometidas a comunicación previa o declaración responsable, en la fecha de presentación de tal comunicación o declaración.

**2.** Cuando el inicio de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o en su caso, sin haber formulado la comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad o instalación reúne o no las condiciones exigibles por la normativa que le sea de aplicación. Dicha actividad municipal se considerará iniciada desde el requerimiento efectuado al interesado para la regularización de la actividad.

**3.** La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **Declaración.**

**Artículo 9º.1.** Las personas interesadas, presentarán previamente en el Registro General Municipal, la oportuna solicitud de licencia o formularán la Comunicación Previa, con especificación de la actividad a desarrollar, acompañada de la documentación exigida reglamentariamente.

**2.** Si después de formulada la solicitud de licencia o comunicación, se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

## **Liquidación e ingreso.**

**Artículo 10º. 1.** Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación .

## **Infracciones y sanciones.**

**Artículo 11º.** En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la normativa tributaria, en particular la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **Disposición Derogatoria Única.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta Ordenanza, y en particular la siguiente:

- La Ordenanza de licencia ambiental y de apertura para las actividades sometidas a comunicación previa, del Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril.

## **Disposición final.**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, o tras la elevación a definitivo del acuerdo provisional si no hubiere reclamaciones, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ***DILIGENCIA:***

**Aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión de fecha 30-12-2011. Sin alegaciones.**

**Publicado anuncio de aprobación provisional elevado a definitivo y texto íntegro en el B.O.P. nº 63, de 30 de marzo de 2012, y entrada en vigor el 31 de marzo de 2012.**